

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Tercera

Tomo CLXXIX

Tepic, Nayarit; 9 de Septiembre de 2006

Número: 041

Tiraje: 100

SUMARIO

**LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

***El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit,
representado por su XXVIII Legislatura, decreta:***

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Nayarit; establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes previsto por el artículo 18 de la Constitución General de la República. Para exigir la responsabilidad de las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado de Nayarit, la que tiene por objeto:

- I. Establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Nayarit, integrado por instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes y en la ejecución de las medidas dictadas;
- II. Garantizar los derechos del adolescente a quien se atribuya o declare ser autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
- III. Instituir los principios rectores que orienten su interpretación y aplicación;
- IV. Regular el procedimiento para determinar la responsabilidad del adolescente;
y

- V. Determinar y regular las medidas aplicables al adolescente que sea declarado autor o partícipe de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Quienes al realizar una conducta prevista como delito en las leyes penales del Estado siendo menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social y tendrán la protección que en su favor establecen las disposiciones jurídicas específicas.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Adolescente:** La persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al momento de la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
- II. **Adulto Joven:** La persona mayor de 18 años que le sea aplicable la presente ley, en virtud de haber cometido una conducta aquí sancionada siendo adolescente.
- III. **Centro de Internación:** El lugar especializado donde los adolescentes y adultos jóvenes cumplen con alguna resolución de internamiento decretada por autoridad competente;
- IV. **Código de Procedimientos Penales:** El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit;
- V. **Código Penal:** El Código Penal para el Estado de Nayarit;
- VI. **Comité Auxiliar Técnico:** El órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia encargado de emitir opinión biológica, psicológica y social del adolescente;
- VII. **Consejo Técnico Interdisciplinario:** El órgano auxiliar de Centro de Internamiento, encargado de emitir opinión biológica, psicológica y social del adolescente;
- VIII. **Defensor de Oficio Especializado:** El servidor público encargado de la defensa legal del adolescente, designado para ello;
- IX. **Dirección de Reintegración Social para Adolescentes:** la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno facultada para ejecutar y vigilar las medidas que se impongan al adolescente;

- X. **Juez:** El titular del Juzgado especializado en la impartición de justicia para adolescentes del Poder Judicial, encargado de conocer y resolver en primera instancia y lo relativo al beneficio de la suspensión de la medida conforme a lo previsto por esta Ley.
- XI. **Magistrados:** Los integrantes de la Sala del Tribunal Superior de Justicia a quienes les corresponde, en el ámbito de su competencia, conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente previstos en esta Ley.
- XII. **Ministerio Público:** La autoridad especializada, encargada de la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado; y
- XIII. **Policía Estatal.-** Cuerpo especializado bajo el mando del Ministerio Público encargado de auxiliarlo, en la investigación de las conductas antisociales atribuidas al adolescente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios, Derechos y Garantías

Artículo 4. La enumeración de principios, derechos y garantías contenidas en este Capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Sección Primera

Principios

Artículo 5. Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, el respeto a su interés superior, su formación integral y la reinserción a la familia y la Sociedad.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

- I. La opinión del adolescente expresada libremente;

- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del interés público y los derechos y garantías del adolescente;
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- V. La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios.

Artículo 7. Se entiende por formación integral del adolescente toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de las personas, así como asumir una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente encontrado responsable de una conducta ilícita, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 8. Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes. Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, Defensores de Oficio, Jueces y Sala del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones.

Artículo 9. Se reconoce a los adolescentes los derechos y garantías consagrados en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 10. Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a todos los Adolescentes sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

Sección Segunda

Derechos y garantías sustantivas

Artículo 11. Ningún adolescente podrá ser procesado o sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su ejecución, no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales del Estado.

Tampoco podrá ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 12. Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas, penas crueles, tratos inhumanos o degradantes, métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Artículo 13. Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley deberán ser racionales y proporcionales a la infracción cometida.

No podrán imponerse, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 14. Por privación de libertad se entenderá toda forma de internamiento en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir al adolescente menor de 18 años por su propia voluntad, sino por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Artículo 15. La privación de libertad se utilizará sólo como medida sancionadora extrema, que se dictará por un tiempo determinado y por el lapso más breve que proceda, al prudente criterio del Juez dentro de los mínimos y máximos establecidos en esta ley, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta Ley. Cuando se decrete medida sancionadora privativa de libertad en centros de internación exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes, bajo las modalidades que se establecen en la presente Ley.

Se entenderá por medida extrema aquella que proceda cuando no sea posible aplicar otra menos lesiva, en función de las circunstancias del caso.

Sección Tercera Derechos y garantías procesales

Artículo 16. En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta Ley.

Artículo 17. Todo adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 18. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 19. Son derechos de defensa del adolescente:

- I. Ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la presencia de éste, ni por otra autoridad que no sea el Juez, bajo pena de nulidad.
- II. Estar asistido por su defensor en las investigaciones que realice el Ministerio Público.
- III. Reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.
- IV. Que se le nombre un defensor de oficio en caso de que no lo designe.
- V. Conocer el contenido de la investigación.
- VI. Presentar por sí o por medio de su defensor o de sus padres, tutores o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 20. Todo adolescente, inmediatamente después de ser detenido, tendrá derecho a reunirse o establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Artículo 21. Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Artículo 22. Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado, de sus padres, familiares, tutores o representantes legales.

Artículo 23. Todo adolescente tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 24. Todo adolescente tendrá derecho a abstenerse de declarar, a no auto-incriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez y previa entrevista en privado con su defensor.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Se prohíbe el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularle cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 25. Los padres, tutores, representantes o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiriere, podrán colaborar con la defensa en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta Ley, salvo cuando existan motivos para presumir que dicha participación sea perjudicial para el adolescente.

Artículo 26. Todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre prófugo y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, buscando preservar la seguridad de la comunidad.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el servidor público que divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o

documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya una conducta antijurídica a un adolescente, se le impondrá una multa de cien a trescientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Las autoridades deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas no contravenga el derecho previsto en este artículo.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley serán de carácter estrictamente confidencial. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona.

Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el Juez decretará el cierre del expediente, remitiéndolo al Centro de Internación, para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

Artículo 27. Todo adolescente tendrá derecho a impugnar ante un Tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Sección Cuarta **Garantías relativas a la organización judicial**

Artículo 28. El juzgamiento y la decisión respecto a los delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado y sólo sometidos a la Ley.

Sección Quinta **Derechos de la Víctima o el Ofendido**

Artículo 29. La víctima o el ofendido por una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado atribuida a un adolescente, tendrán los siguientes derechos:

- I. A que el Ministerio Público les comunique el inicio del procedimiento, el ejercicio o no de la acción y el sentido de la sentencia;
- II. A recibir asesoría jurídica gratuita por parte del Ministerio Público, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes y/o traductores cuando no hable o no entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo, declarará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir, podrá declarar por escrito;

- III. A que se les proporcionen todas las facilidades y apoyos para identificar al adolescente probable autor o participe en la conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
- IV. A que el Ministerio Público les reciba los medios de prueba para acreditar la conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;
- V. A que se les permita consultar el expediente por sí, por su abogado o persona de confianza que estén debidamente acreditados, para informarse sobre el desarrollo del procedimiento;
- VI. A que se les proporcione atención médica, psicológica, psiquiátrica y asistencia social cuando la requieran. Cuando así se solicite y la índole de la afectación lo amerite, la atención deberá estar a cargo de personal especializado del mismo sexo que la víctima u ofendido y podrá brindarse en el domicilio de éste;
- VII. A que se le repare el daño o se le restituya la cosa objeto del delito;
- VIII. A que el menor de edad o incapaz, sea asistido en las diligencias que se practiquen en el procedimiento, por sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia;
- IX. A solicitar al Ministerio Público el desahogo ante los órganos jurisdiccionales especializados de las diligencias que, en su caso, correspondan. Si el Ministerio Público considera que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, deberá darle respuesta por escrito fundando y motivando su negativa, notificándole el acuerdo para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- X. A que se decreten las providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y los de los testigos que hayan depuesto o depondrán en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los adolescentes probables intervinientes en la realización de una conducta tipificada como delito o por terceros relacionados con éstos;
- XI. A que la práctica de exámenes físicos o mentales en su persona se realice cuando otorgue su consentimiento expreso;
- XII. A no carearse cuando sean menores de edad, siempre que se trate de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

- XIII. A que se mantenga el anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación;
- XIV. A que se le represente por la Defensoría de Oficio en el proceso civil para obtener la reparación del daño; salvo que dicha institución se vea obligada a representar un interés contrapuesto. No será indispensable exhibir sentencia firme del procedimiento que, en su caso, se siga al adolescente; y
- XV. Los demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables, que no contravengan el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I Organización del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes

Artículo 30. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. **La Defensoría de Oficio**, por conducto de sus abogados especializados, quienes asumirán la defensa del adolescente, en caso de que el adolescente no designe defensor.
- II. **La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes**, respecto a la ejecución y la vigilancia de las medidas que estén a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.
- III. **La Procuraduría General de Justicia del Estado**, por conducto del Ministerio Público, en lo que corresponde a la investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado atribuidas a los adolescentes, así como a promover la incoación del proceso ante el Juez competente.

En la investigación de las conductas atribuidas al adolescente, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Estatal.

- IV. **El Poder Judicial del Estado**, a través de sus órganos especializados, en lo que toca al juzgamiento, a la determinación de las medidas aplicables a los adolescentes y al otorgamiento del beneficio previsto por esta Ley.

CAPÍTULO II **Autoridades Investigadoras**

Sección Primera **Ministerio Público**

Artículo 31. Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delito en las leyes penales del Estado, que se atribuyan a un adolescente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Velar por el cumplimiento de esta Ley;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre conductas atribuibles a adolescentes, susceptibles de ser consideradas como conductas tipificadas como delito;
- III. Dictar las providencias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido;
- IV. Procurar la conciliación en la fase de investigación;
- V. Citar o hacer comparecer a toda persona obligada a presentarse;
- VI. Practicar y ordenar dentro de la fase de investigación las diligencias necesarias a efecto de reunir las pruebas para la comprobación de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado y la probable autoría o participación del adolescente;
- VII. Acordar la detención o retención del adolescente cuando proceda legalmente;
- VIII. Rendir ante la autoridad jurisdiccional las pruebas sobre la existencia de las conductas típicas y antijurídicas y de la responsabilidad del adolescente, así como participar en su desahogo;
- IX. Decretar o solicitar al Juez el aseguramiento de bienes que resulten indispensables para la investigación de la conducta;
- X. Incoar el expediente al Juez cuando resulte procedente;
- XI. Intervenir en las audiencias del proceso;
- XII. Solicitar, en su caso, la imposición de medidas;

- XIII. Interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés de la sociedad, de la víctima o del ofendido; y
- XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. La Procuraduría General de Justicia contará con los órganos especializados en la procuración de justicia para adolescentes cuya estructura, atribuciones y funcionamiento se regulará en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.

CAPÍTULO III Defensoría de Oficio Especializada

Artículo 33. La Defensoría de Oficio Especializada tendrá como función la defensa legal del adolescente, cuando sea designado para ello.

Artículo 34. La Defensoría de Oficio Especializada contará con el número de defensores de oficio especializados que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 35. Para ser Defensor de Oficio Especializado, además de reunir los requisitos previstos por la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit, se requiere contar con capacitación en materia de adolescentes.

Artículo 36. Los defensores de oficio especializados tendrán adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit, las siguientes:

- I. En cualquier fase del procedimiento:
 - a) Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los lineamientos previstos en esta Ley;
 - b) Mantener comunicación con el adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, para informarles del estado procesal que guarda la investigación, el proceso o la ejecución de la medida;
 - c) Vigilar, en los asuntos de su conocimiento, el respeto a la integridad y dignidad del adolescente, así como el estricto cumplimiento de sus derechos;
 - d) Promover formas alternativas de solución de conflictos establecidas en esta Ley;

- e) Realizar todos los trámites o gestiones necesarias para la adecuada defensa legal, conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente; y
- f) Gestionar que el adolescente internado mantenga contacto directo y permanente con su familia;

II. En la fase de investigación:

- a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;
- b) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;
- c) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones y hacerle saber sus derechos;
- d) Ofrecer y desahogar las pruebas para una adecuada defensa legal;
- e) Intervenir en todas las audiencias de derecho durante el proceso;
- f) Consultar el expediente para la defensa legal del adolescente y explicarle su contenido y alcances;
- g) Verificar que se deje constancia del día, hora y lugar de la detención del adolescente;
- h) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- i) Vigilar que el adolescente no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos;
- j) Cuidar que el adolescente no sea privado de su libertad de manera ilegal; y
- k) Procurar que el adolescente detenido mantenga contacto directo y permanente con su familia;

III. En la fase de instrucción:

- a) Solicitar la inmediata libertad del adolescente, cuando sea procedente;
- b) Asesorar al adolescente previo a sus intervenciones en el proceso y hacerle saber sus derechos;
- c) Solicitar que se le asigne traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- d) Verificar que, inmediatamente a la detención del adolescente, se le hayan hecho saber por parte de la autoridad la imputación que existe en su contra y los derechos que tiene a su favor;
- e) Ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para una eficaz defensa legal;
- f) Asistir al desahogo de todas las pruebas que se admitan en esta fase;
- g) Formular agravios, alegatos y conclusiones;
- h) Interponer medios de impugnación, incidentes y demás actos conducentes;
- i) Realizar visitas periódicas al adolescente en el Centro de Internación en donde se encuentre a fin de mantenerlo informado de su situación jurídica y explicarle la misma, así como verificar que no sea sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y en su caso realizar las acciones necesarias para evitarlos; y
- j) Solicitar que la resolución que imponga alguna medida, sea acorde a las circunstancias personales del adolescente, a la conducta atribuida y apropiada para su reintegración social y familiar; y

IV. En la fase de ejecución de las medidas:

- a) Cumplir con la intervención que esta Ley le otorga en la ejecución de las medidas; y

- b) Asistir al adolescente en aquellos casos en los que una decisión de la autoridad ejecutora, modifique su situación jurídica o ponga en riesgo alguno de sus derechos o garantías.

Artículo 37. La Defensoría de Oficio Especializada, además de lo dispuesto en este capítulo, aplicará, en lo conducente, las disposiciones previstas en la Ley de Servicio de Defensoría de Oficio para el Estado de Nayarit en lo que no se oponga a esta Ley.

CAPÍTULO IV
Órganos Judiciales Especializados
en Impartición de Justicia para Adolescentes

Sección Primera
Juez

Artículo 38. Corresponde exclusivamente al Juez, en primera instancia:

- I. Declarar en la forma y términos que esta Ley establece, cuando la conducta atribuida esté o no tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
- II. Declarar si el adolescente fue o no autor o partícipe de la conducta atribuida, tipificada como delito;
- III. Dictar las medidas que señala esta Ley;
- IV. Resolver lo relativo al beneficio de la suspensión de la medida, previsto por esta Ley; y
- V. Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda

Magistrado

Artículo 39. A los Magistrados de la Sala del Tribunal Superior de Justicia les corresponde conocer y resolver en el ámbito de su competencia, de los medios de impugnación interpuestos en el proceso instaurado al adolescente, realizar los demás actos que le son previstos en esta Ley, así como aquellos que conforme al Código de Procedimientos Penales u otras leyes, correspondan a los juzgadores de segundo grado.

Sección Tercera Comité Auxiliar Técnico

Artículo 40. El Comité Auxiliar Técnico estará integrado por profesionales en las materias de psicología, medicina, trabajo social y pedagogía. Corresponde al Comité:

- I. Practicar los estudios que deban realizarse al adolescente, para determinar sus circunstancias biológicas, psicológicas y sociales, así como su nivel educativo;
- II. Sugerir las providencias que se estimen necesarias para el logro satisfactorio del desarrollo personal y orientación del adolescente;
- III. Emitir opinión técnica sobre la medida, su contenido, alcances y término que deba aplicarse al adolescente; y
- IV. Las que resulten necesarias para cumplir con las atribuciones señaladas, las que se deriven de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Comité Auxiliar Técnico actuará de manera colegiada.

CAPÍTULO V Dirección de Reintegración Social para Adolescentes

Artículo 41. La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes es la unidad administrativa, que tiene la función de ejecutar las medidas decretadas por la autoridad jurisdiccional y de vigilar su ejecución.

Esta función la desarrollará primordialmente sobre las bases de esta Ley, planificando, localizando y desarrollando programas de servicios a favor de la comunidad, atención, orientación, información, formación y educación, y de atención médica y psicológica, individual o familiar, tendientes a la reintegración social y familiar del adolescente.

La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes informará semestralmente al Poder Judicial del Estado, de los planes y programas conducentes los que se cuente en el Estado, o que se juzguen eficaces para la reintegración social y familiar del adolescente.

Artículo 42. Para la ejecución, cumplimiento y seguimiento de las medidas, la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes contará con el personal especializado que se encargará de vigilar su cumplimiento efectivo, el que podrá

tener la colaboración de los padres o familia del adolescente, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente.

Artículo 43. Para la ejecución de la medida decretada se elaborará un Programa Personalizado de Ejecución para cada caso.

Sección Única Centros de Internación

Artículo 44. Los Centros de Internación implementarán las acciones necesarias a fin de lograr mediante el internamiento, la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. También serán responsables de la custodia de los adolescentes sujetos a internamiento preventivo.

Los adolescentes que se encuentren en internamiento preventivo deberán estar separados de los adolescentes que se encuentren cumpliendo la medida de internamiento.

Los adultos jóvenes que se encuentren sujetos a un internamiento preventivo o definitivo, deberán permanecer separados de los adolescentes y de las personas acusadas o sentenciadas por delitos, salvo determinación en contrario del Juez en atención a la solicitud que se le exponga con base en el estudio biológico, psicológico y social que haya practicado el Comité Auxiliar Técnico, según se trate de la fase de instrucción o de ejecución.

La estructura, organización y funcionamiento de los Centros de Internación serán los que señale su reglamento pero en todo caso deberán proveer de medios que reduzcan al mínimo los riesgos y propicien el ambiente adecuado para su readaptación.

Artículo 45. Cada Centro de Internación contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, cuya conformación y funcionamiento se establecerán en el reglamento para los Centros de Internación.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 46. El procedimiento para adolescentes tiene por objeto la demostración de la existencia de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del

Estado que sea atribuida a un adolescente, así como la comprobación de su autoría o participación y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 47. El Juez será competente para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley, así como para hacer ejecutar sus sentencias.

Artículo 48. La competencia corresponde a los jueces especializados en el Estado, que determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

Artículo 49. Las edades indicadas en esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma ley al Juez y agente del Ministerio Público.

Artículo 50. Para los efectos de esta Ley, la edad del adolescente se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil. De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen pericial que para tal efecto ordene la autoridad correspondiente.

El dictamen deberá realizarse y remitirse al Ministerio Público o al Juez que lo solicite, en un plazo no mayor de doce horas.

La prueba respecto de la edad del adolescente podrá obtenerse en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 51. Si en el transcurso del proceso se acredita que quien es sometido a él tenía dieciocho años o más al realizar la conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado, el Juez que conozca del asunto así lo señalará en acuerdo que notificará a las partes, concediéndoles el término de tres días para que expresen lo que a su interés legal convenga. La institución ministerial, en su caso, ejercitará la acción que corresponda. Transcurrido ese lapso el juez, si procediere, declinará la competencia y remitirá lo actuado al juez que sea el competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere.

Artículo 52. Si dictada una medida de internamiento a un adolescente se comprobara que al momento de la comisión o participación en una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, hubiera tenido menos de catorce años y más de doce años cumplidos, el Juez resolverá de oficio o a petición de parte, en aclaración de sentencia, sobre la modificación o adecuación de la medida.

Artículo 53. Si en el transcurso de la investigación o del proceso se comprobara que la persona a quien se le atribuye la autoría o participación en una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, fuere menor de doce años, el Ministerio Público o el Juez cesarán todo procedimiento, poniéndolo a disposición del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de conformidad con esta Ley y con la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, con el fin de que se le brinde la rehabilitación y asistencia social necesarias, con el objetivo de ofrecerle protección integral al menor de esa edad, bajo el principio del interés superior de éste.

Las instituciones de asistencia social de los sectores público, social y privado, se constituyen en este aspecto como auxiliares del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La rehabilitación y asistencia social en ningún caso podrán implicar la restricción de la libertad ambulatoria del menor de doce años.

Artículo 54. Si en la conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado intervienen adolescentes y adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de acuerdo a su competencia.

Artículo 55. El procedimiento se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y reglas que se determinan en la presente ley, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Artículo 56. Las autoridades a que se refiere esta Ley velarán porque no se inflijan, toleren o permitan actos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 57. Las actuaciones realizadas durante el procedimiento serán confidenciales, también sus resoluciones y lo relativo a su ejecución; en consecuencia, no deberán expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas, salvo las solicitadas por las partes y por las autoridades competentes.

Artículo 58. Queda prohibido hacer del conocimiento público, el contenido de las actuaciones del procedimiento y de su ejecución o divulgar datos que posibiliten la identidad del adolescente. El que vulnere esta disposición se hará acreedor a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

Artículo 59. La declaración del adolescente se rendirá ante el Juez. Al realizarla, deberá estar presente su defensor y, en su caso, la persona de su confianza.

El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de la declaración.

Artículo 60. Mientras dure la detención, los adolescentes deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Artículo 61. Las actuaciones que de la jurisdicción penal para adultos se remitan a las autoridades especializadas para adolescentes, serán válidas, en cuanto no contravengan las disposiciones de esta Ley.

Artículo 62. El Ministerio Público, al acordar el inicio de la investigación, dispondrá en forma inmediata la comprobación de la edad del adolescente.

Artículo 63. El Ministerio Público, custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del adolescente en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma

Artículo 64. En el procedimiento que regula esta Ley, la víctima u ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público.

Artículo 65. Cuando cualquier autoridad observe que los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, realicen acciones u omisiones que pongan en grave riesgo su integridad física, mental o moral, dará aviso inmediato a los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, para que en los términos de su normatividad, consideren de alta prioridad la atención que deberán brindar a ese adolescente y su familia.

En estos casos, según corresponda, los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, tramitarán ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente lo necesario a fin de que se resuelva lo relativo a la custodia, tutela o patria potestad de los adolescentes, o bien, para que se investigue la probable comisión de hechos delictuosos.

Los sistemas para el desarrollo integral de la familia estatal o municipales, en este caso, brindarán al adolescente protección integral, en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 4 de la Constitución General de la República.

Artículo 66. En el proceso son partes: el Ministerio Público, el adolescente y su defensor.

Artículo 67. El adolescente aportará sus datos generales al proceso; de no hacerlo, el Juez, de oficio, hará las gestiones indispensables para obtenerlos.

Artículo 68. Las audiencias del proceso serán privadas. El secretario del juzgado levantará acta en la que asentará su desarrollo, así como las determinaciones que se asuman; tratándose de las manifestaciones de las partes y del desahogo de pruebas, se asentarán de manera íntegra.

En todas las audiencias, el adolescente y su defensa tendrán derecho a realizar las manifestaciones que consideren convenientes.

Artículo 69. Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso.

El registro de las audiencias demostrará el modo en que se hubiere desarrollado, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo y tendrán valor probatorio para los efectos del proceso, de los recursos y requerimientos que correspondan, excepto si se prueba que fue alterado.

Artículo 70.- La medida preventiva que se ordene, en ningún caso podrá ser más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público.

CAPÍTULO II

Conciliación

Artículo 71. Se procurará la conciliación en cualquiera de las etapas del procedimiento, la cual podrá iniciarse oficiosamente o a instancia del adolescente, la víctima u ofendido, exceptuando las conductas catalogadas como graves en esta ley.

Asimismo, podrán iniciarla e intervenir en la conciliación los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, y el defensor del adolescente, así como los de la víctima u ofendido si también fuera menor de edad.

Artículo 72. Se producirá la conciliación cuando el menor reconozca el daño y asuma el compromiso de repararlo.

Artículo 73. Para la conciliación se citará al adolescente, a sus padres o tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o en su caso al defensor, así como a la víctima o al ofendido. Si la víctima o el ofendido fueren menores de edad, se citará a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

Si alguno de los convocados, necesarios para la conciliación, no comparece o no se llega a un acuerdo, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento. Lo anterior no impedirá que se pueda intentar nuevamente la conciliación.

Artículo 74. Presentes las personas convocadas, se les explicará el objeto de la diligencia y se buscará el avenimiento. Si se llega a un acuerdo, se firmará el acta de conciliación, así como el convenio que contendrá los acuerdos pactados.

En apego estricto a los plazos acordados por las partes, el Ministerio Público no iniciará el procedimiento ante el Juez en tanto el acuerdo conciliatorio se cumpla.

El plazo acordado por las partes para el cumplimiento del acuerdo, no excederá de ciento ochenta días naturales e interrumpe el término de la prescripción.

Artículo 75. Para la plena validez del acuerdo conciliatorio, la autoridad que intervenga en la conciliación lo sancionará en resolución que para ello dicte y tendrá efectos de perdón del ofendido cuando se le dé cumplimiento.

Una vez cumplido el acuerdo conciliatorio, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 76. Cuando se incumplan las obligaciones aceptadas en el acuerdo conciliatorio, la autoridad competente continuará como si la conciliación no se hubiere verificado.

CAPÍTULO III Investigación

Artículo 77. El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación, la cual tiene por objeto realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de la conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado y acreditar la probable autoría o participación del adolescente y promover el inicio del proceso ante el Juez, solicitando se apliquen al adolescente las medidas que su conducta amerite.

Artículo 78. El Ministerio Público, para la realización de la investigación y para el cumplimiento de sus determinaciones, se auxiliará de la Policía Estatal o de otras autoridades policíacas, las que se ceñirán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 79. A la Policía Estatal, actuando bajo el mando del Ministerio Público, le corresponde:

- I. Practicar, de acuerdo a las instrucciones que le gire el Ministerio Público, las diligencias que sean necesarias para los fines de la investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado atribuidas a los adolescentes;
- II. Llevar a cabo las citaciones, notificaciones, presentaciones, comparecencias y detenciones que le ordene el Ministerio Público; y

- III. Realizar todos los actos que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

La Policía no podrá recibir declaraciones del adolescente.

Artículo 80. La investigación de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado atribuidas a adolescentes, se iniciará por el Ministerio Público por denuncia o querrela, según proceda conforme a la ley que tipifique la conducta.

En caso necesario la investigación la iniciará el Ministerio Público ordinario y a la brevedad la enviará al Ministerio Público.

Artículo 81. Toda persona o autoridad que tuviere conocimiento de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, que se impute a un adolescente y que se persiga de oficio, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad inmediata, la que lo comunicará al Ministerio Público.

Artículo 82. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un adolescente deberán practicarla en la forma menos perjudicial a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como a garantizar el respeto de los mismos.

También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Público. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares.

Artículo 83. Queda prohibido detener a cualquier adolescente, sin orden librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de flagrancia o urgencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 84. Cuando existan indicios de una conducta tipificada como delito grave por las leyes penales o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del adolescente, el Ministerio Público podrá solicitar del Juez, en cualquier momento, la adopción de medidas preventivas para la custodia y defensa del adolescente.

Artículo 85. Para la adopción de la medida preventiva de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos, valorando siempre las circunstancias personales y sociales del menor.

Artículo 86. El tiempo máximo de duración de la medida preventiva de internamiento será de seis meses; podrá prorrogarse mediante auto motivado del Juez.

Artículo 87. El tiempo de cumplimiento de las medidas preventivas se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Público y oído el defensor del menor, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida preventiva.

Artículo 88. Toda persona que haya de rendir declaración, en los casos de la investigación de una conducta típica atribuida a un adolescente, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho, pero no podrá producir ni inducir las respuestas de su asistido.

Artículo 89. Cuando el adolescente fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

- I. Se hará constar el día, hora y lugar de su detención o de la presentación voluntaria, así como el nombre y cargo de quien la haya ordenado o practicado;
- II. Se le hará saber la conducta típica que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;
- III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Se le asignará traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete; si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- V. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado; y

- VI.** En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención, así como a los adolescentes sujetos a la aplicación de esta Ley, de los adultos.

De la información proporcionada al adolescente sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones.

Artículo 90. En caso de que la detención de un adolescente exceda los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

Artículo 91. En los casos de flagrancia o urgencia, ningún adolescente podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o iniciar el procedimiento ante el Juez.

Si la integración de la investigación requiere mayor tiempo del señalado, el adolescente será puesto en inmediata libertad con las reservas de Ley, sin perjuicio de que el Ministerio Público en su oportunidad solicite el uso de medidas preventivas al Juez.

Artículo 92. En la iniciación del procedimiento que haga el Ministerio Público, el expediente deberá contener lo siguiente:

- I. Datos del adolescente;
- II. Tipificar la conducta realizada;
- III. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan probable la autoría o participación del adolescente en la realización de la conducta;
- IV. Relación de los datos y pruebas recabadas;
- V. Breve reseña de las circunstancias personales y sociales del adolescente;
- VI. La propuesta de alguna de las medidas señaladas en esta Ley; y
- VII. Cualquier otro dato o información que considere indispensable para ejercitar la acción.

Artículo 93. Deberá notificarse la iniciación del procedimiento, al adolescente y la víctima o perjudicado; excepto en los casos de los delitos graves considerados en la presente ley.

La resolución de no iniciar el procedimiento deberá notificarse al ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño, quienes podrán hacer valer el recurso de revisión previsto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO IV
Periodo previo a la instrucción
Sección Primera
Expediente con detenido

Artículo 94.- En los casos de la realización de conductas catalogadas como graves por esta ley, al recibir un expediente con detenido, el Juez procederá de la siguiente manera:

- I. Radicará el expediente declarando expresamente su competencia sobre el caso planteado;
- II. Calificará la detención o retención del adolescente y asumirá la decisión que corresponda conforme a esa calificación;
- III. Dentro de las veinticuatro horas recabará la primera declaración judicial del adolescente, informándole sobre su derecho a nombrar defensor;
- IV. Informará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, sobre el inicio del proceso y su derecho a estar presentes en todas las diligencias del mismo;
- V. Notificará a la víctima u ofendido que durante el proceso sus intereses estarán representados por el Ministerio Público, con quien podrá coadyuvar;
- VI. Ordenará al Comité Auxiliar Técnico practique los estudios correspondientes al adolescente; que deberá remitir dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 95. Para el desahogo de la audiencia indicada en la fracción III del artículo anterior, el Juez procederá de la siguiente forma:

- I. Hará constar las generales del adolescente, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere; si habla y entiende suficientemente el idioma castellano; y sus demás circunstancias personales. Se le asignará traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete, si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;

- II. Se le hará saber la conducta típica que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; y
- III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Hecho lo anterior y si lo desea el adolescente declarará sobre los hechos que se le imputan.

De la información proporcionada al adolescente sobre las circunstancias mencionadas, se dejará constancia en actuaciones.

Artículo 96.- Dentro de las cuarenta y ocho horas del inicio del procedimiento ante el Juez, se resolverá la situación jurídica del adolescente.

Artículo 97. El adolescente o su defensor podrán solicitar la ampliación del término por un plazo hasta de cuarenta y ocho horas, para aportar elementos de convicción, antes de que el Juez se pronuncie sobre la vinculación a proceso.

Artículo 98. La resolución que determine provisionalmente la situación jurídica del adolescente, contendrá los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren la conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado;
- III. Los elementos que, en su caso, determinen o no la probable autoría o participación del adolescente en la comisión de la conducta típica;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la conducta típica y la probable autoría o participación del adolescente en su comisión;
- VI. La resolución de decretar o no al adolescente medidas preventivas;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan;
- VIII. Con vista en el dictamen preliminar del Comité Auxiliar Técnico determinar si durante el procedimiento, el adolescente permanecerá o no sujeto a la medida preventiva de internamiento en régimen cerrado;

IX. El nombre y la firma del Juez que la emita y del Secretario que dará fe.

Sección Segunda

Expediente sin detenido, por conductas calificadas como graves

Artículo 99.- Al ser promovido el inicio del proceso sin detenido, en tratándose de conductas calificadas como graves, el juez pronunciará un auto que contenga las órdenes de:

- I. Radicar el expediente declarando expresamente su competencia sobre el caso planteado;
- II. Notificar a la víctima u ofendido que durante el proceso sus intereses estarán representados por el Ministerio Público, con quien podrá coadyuvar;
- III. Resolver a solicitud del Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si existen o no datos suficientes para decretar una orden de internamiento provisional.

Artículo 100.- La orden de internamiento provisional contendrá:

- I. Datos del adolescente, que hagan posible su identificación;
- II. Calificación fundada y motivada de la conducta atribuida;
- III. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan probable la autoría o participación del adolescente en la realización de la conducta atribuida;
- IV. Relación de los datos y pruebas recabadas;
- V. La orden de búsqueda y detención del adolescente de que se trate; hecho que sea lo anterior lo internen provisionalmente en un establecimiento de régimen cerrado.

Artículo 101. Dictada la orden de internamiento provisional, se remitirá al Ministerio Público Especializado para que proceda a su cumplimiento, por medio de la policía competente.

Artículo 102. Una vez cumplimentada la orden de internamiento provisional, el adolescente será puesto inmediatamente a disposición del Juez en el establecimiento de régimen cerrado que corresponda.

El Juez fijará día y hora dentro de las siguientes veinticuatro horas para que tenga verificativo la audiencia en que el adolescente rinda su primera declaración; ordenará al Comité Auxiliar Técnico la práctica inmediata de los estudios biológicos, psicológicos y sociales al adolescente y la emisión de un dictamen preliminar dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 103. La audiencia se practicará conforme al artículo 105 de esta ley, y en lo conducente se continuará el trámite previsto en los artículos 106 y 108 de este ordenamiento.

Sección Tercera

Expediente sin detenido por conductas señaladas como no graves

Artículo 104. Al recibir el juez un expediente sin detenido que se refiera a delitos no graves pronunciará un auto que contenga las órdenes de:

- I. Radicar el expediente declarando expresamente su competencia sobre el caso planteado.
- II. Citar al adolescente fijándole día y hora dentro de las siguientes 24 horas para que comparezca a una audiencia en la que rinda su primera declaración.
- III. Informar a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, sobre el inicio del proceso y su derecho a estar presentes en todas las diligencias del mismo.
- IV. Notificar a la víctima u ofendido que durante el proceso sus intereses estarán representados por el Ministerio Público Especializado, con quien podrá coadyuvar.
- V. Practicar por parte del Comité Auxiliar Técnico, inmediatamente que se presente el adolescente, los estudios biológicos, psicológicos y sociales, y emitir un dictamen preliminar dentro de las siguientes 24 horas.

Artículo 105. Para el desahogo de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- I. Hará constar las generales del adolescente, en las que se incluirán también los apodos que tuviere; si habla y entiende suficientemente el idioma castellano; y sus demás circunstancias personales. Se le asignará traductor o intérprete cuando el adolescente no hable o entienda el idioma castellano. En caso de ser sordo o mudo se le interrogará por medio de intérprete, si sabe leer y escribir se le podrá interrogar por escrito;
- II. Se le hará saber la conducta típica que se le atribuya, así como los nombres de los denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; y
- III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la información proporcionada al adolescente sobre las circunstancias mencionadas, se dejará constancia en actuaciones. Posteriormente, si lo desea declarará sobre los hechos que se le imputan.

Artículo 106. El adolescente o su defensor podrán solicitar la ampliación del término por un plazo hasta de cuarenta y ocho horas, para aportar elementos de convicción, antes de que el Juez se pronuncie sobre la vinculación a proceso.

Artículo 107. Una vez celebrada la audiencia, se continuará con el trámite previsto en los artículos 106 y 108 de esta ley.

Artículo 108. La resolución que determine provisionalmente la situación jurídica del adolescente, contendrá los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren la conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado.
- III. Los elementos que, en su caso, determinen o no la probable autoría o participación del adolescente en la comisión de la conducta típica.
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la conducta típica y la probable autoría o participación del adolescente en su comisión.
- VI. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan.
- VII. Con vista en el dictamen preliminar del Comité Auxiliar Técnico, determinar si durante el procedimiento el adolescente permanecerá o no sujeto a alguna medida preventiva siempre que no sea internamiento.
- VIII. El nombre y la firma del juez que la emita y del Secretario que dará fe.

Artículo 109. Si el adolescente no comparece sin justa causa a la audiencia a la que haya sido citado para rendir su primera declaración judicial, el juez girará una orden de comparecencia, la cual será remitida al Ministerio Público especializado para su ejecución.

Artículo 110. Lograda la comparecencia del menor, se desahogará la audiencia que se practicará conforme al artículo 105 de esta ley, y en lo conducente se continuará el trámite previsto en los artículos 106 y 198 de esta ley.

CAPÍTULO V

Instrucción del Proceso

Artículo 111. Para los efectos de esta Ley, la instrucción del proceso comprende las etapas probatoria, de debate y de sentencia.

Artículo 112. Dictada la resolución que determine provisionalmente la situación jurídica del adolescente, se iniciará la instrucción, concediéndose a las partes el plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación de la citada resolución, para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga.

Artículo 113. Al día siguiente al en que haya fenecido el plazo para el ofrecimiento de pruebas, el Juez pronunciará resolución admitiendo las que procedan y proveyendo lo conducente.

Se admitirá como medio de prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que no vaya contra el derecho o la moral a juicio del Juez. En el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas se atenderá en lo aplicable lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 114. Las pruebas admitidas se desahogarán en una audiencia que se celebrará dentro de los veinte días siguientes al auto que las admita, pudiendo diferirse o suspenderse ésta con motivo fundado, celebrándose o continuándose en un plazo no mayor de diez días.

Cuando se requiera por la naturaleza de la prueba o por las circunstancias del caso concreto, el Juez podrá ordenar, motivando debidamente su determinación, que su desahogo se efectúe en diligencia especial distinta a aquella audiencia.

Artículo 115. El Juez podrá decretar de oficio, la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, siempre que lo estime conducente para el esclarecimiento de la verdad.

Artículo 116. Concluido el desahogo de las pruebas, si la conducta imputada no es grave, el Juez citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los diez días siguientes al desahogo, en la que las partes expresarán oralmente sus conclusiones, pudiendo presentar una síntesis por escrito. El Ministerio Público será el primero en formularlas.

Tratándose de conductas imputadas como graves, al terminar el desahogo de las pruebas el juez pondrá los autos a la vista del Ministerio Público por un plazo de tres días para que formule conclusiones, de las cuales dará vista por un término igual al adolescente y a su defensor para que formulen las propias; hecho lo anterior fijará fecha para audiencia final de defensa.

Desahogadas las conclusiones, el Juez pronunciará la sentencia en el mismo acto o dentro de los siguientes cinco días.

Artículo 117. El Juez no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Público.

Artículo 118. Antes de dictarse sentencia el juez deberá recabar la opinión definitiva del Comité Auxiliar Técnico respecto del perfil biológico, psicológico y social del adolescente, el cual será tomado en cuenta para imponer la medida definitiva.

Artículo 119. La sentencia, además de ser pronunciada en lenguaje claro para el adolescente, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. La valoración de las pruebas practicadas;
- II. Las razones expuestas por el Ministerio Público y por el defensor del adolescente;
- III. Consideración de las circunstancias y gravedad de los hechos;
- IV. Datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del adolescente y la edad de éste en el momento de dictar la sentencia;
- V. Fundamentación y motivación;
- VI. Hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial;
- VII. Resolución sobre la medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con las mismas; y
- VIII. La orden de restitución de la cosa obtenida por la conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado, así como el decomiso o destrucción de objetos o instrumentos, en los casos en que proceda de acuerdo al Código Penal.

TÍTULO CUARTO RECURSOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 120. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

Revocación;

Apelación; y

Revisión.

Artículo 121. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 122. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la crítica de los defectos que causan la afectación.

El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 123. El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función.

Cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público debe recurrir a favor del adolescente.

Artículo 124. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se producen en la etapa de juicio, sólo las pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 125. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión, se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 126. La víctima u ofendido, aún cuando no esté constituida como acusador coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación o se desista de ella, informará por escrito al solicitante la razón de su proceder cuando menos diez días antes de que venza el plazo para recurrir.

Artículo 127. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 128. Cuando existan varios adolescentes, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal.

Artículo 129. La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 130. El Ministerio Público podrá desistir de los recursos que hubiera interpuesto, mediante escrito motivado y fundado.

Las partes podrán desistir los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistir un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 131. A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al tribunal competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Artículo 132. Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

CAPÍTULO II **Recursos en particular**

Sección Primera **Revocación**

Artículo 133. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 134. Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, la revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El Juez resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 135. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

Sección Segunda Apelación

Artículo 136. Procede el recurso de apelación:

- I. Contra las resoluciones dictadas por el Juez, siempre que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe;
- II. Contra autos de sobreseimiento;
- III. Respecto de resoluciones que modifiquen, sustituyan, revoquen ó suspendan una medida sancionadora;
- IV. Si en la sentencia se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal;
- V. Contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Artículo 137. El recurso de apelación será interpuesto por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 138. Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer de este recurso. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias a la Sala especializada en justicia para adolescentes para que resuelva.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo de tres días.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Sin suspender el proceso la Sala Colegiada para Adolescentes podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales.

Artículo 139. Si la Sala Colegiada para Adolescentes estima que este recurso o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al inferior para la continuación del procedimiento.

Si se declara admisible y no fuere necesario convocar a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia.

En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 140. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta su voluntad de exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Artículo 141. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, los Magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes.

Artículo 142. Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

También será admisible la prueba propuesta por el adolescente o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o
- II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

El Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 143. El Tribunal que conozca del recurso de apelación especial contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez del juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en esta etapa la prueba oral del juicio conforme lo previsto en el artículo anterior, que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

Artículo 144. Si el Tribunal estima fundado el recurso, anulará total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la medida privativa de la libertad del adolescente, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

Sección Tercera Revisión

Artículo 145. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal del Estado en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; o
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que éste no es punible o corresponda aplicar una jurisprudencia, ley o norma más favorable.

En los supuestos señalados en la fracción III en su última parte el Juez procederá de oficio.

Artículo 146. Podrán promover la revisión:

- I. El adolescente o su defensor; y
- II. El Ministerio Público.

Artículo 147. La revisión se solicitará por escrito ante la Sala Colegiada para Adolescentes. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 148. Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para la apelación, en cuanto le sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

Medidas

Artículo 149. Las medidas señaladas en este Título tendrán un contenido socio-psicopedagógico, cuya finalidad primordial será el desarrollo personal, la orientación y la reintegración social y familiar del adolescente, de manera que fomenten en él, la convivencia armónica, el civismo y el respeto a las normas y derechos de los demás.

Artículo 150. El Juez, contando con la opinión del Comité Auxiliar Técnico, resolverá en sentencia sobre la aplicación de las medidas previstas en esta Ley, pudiendo ser una o varias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151.

Artículo 151. Las medidas que puede imponer el Juez, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

- I. **Internamiento en régimen cerrado.** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de esparcimiento.
- II. **Internamiento en régimen abierto.** Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

- III. **Internamiento terapéutico.** En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- IV. **Tratamiento ambulatorio.** Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.
- V. **Asistencia a un centro de día.** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de esparcimiento.
- VI. **Permanencia de fin de semana.** Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.
- VII. **Libertad vigilada.** En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez.

- VIII. **Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.** La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquella en su proceso de socialización.
- IX. **Actividades en beneficio de la comunidad.** La persona sometida a esta medida, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.
- X. **Realización de tareas socio-educativas.** La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.
- XI. **Amonestación.** Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.
- XII. **Privación del permiso de conducir vehículos de motor, o del derecho a obtenerlo.** Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando vehículo de motor.

Artículo 152. No obstante lo establecido en el artículo 153, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

- I. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable en la realización de conductas calificadas como graves en esta ley.
- II. Se acumulará el tiempo ya cumplido por el menor en medida preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Ley.
- III. La medida de actividades en beneficio de la comunidad no podrá superar las doscientas horas.
- IV. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los dieciséis fines de semana.
- V. La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Público, del defensor del menor, al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las medidas.

- VI. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.
- VII. Cuando se aprecien algunas de las circunstancias excluyentes de incriminación señaladas en el Código Penal, sólo podrán aplicarse las medidas descritas en el artículo 151, fracciones IV y V.

Artículo 153. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Público, el defensor del menor en sus conclusiones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto en los informes del Comité Auxiliar Técnico.

El Juez deberá fundar y motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor.

Artículo 154. Para determinar la medida aplicable al adolescente se deberá tener en cuenta:

- I. El daño causado;
- II. La capacidad para cumplir la medida;
- III. Su relación con la víctima;
- IV. Su edad y circunstancias personales, familiares y sociales;
- V. Sus esfuerzos por reparar el daño causado;
- VI. Su colaboración eficaz en la investigación y contribución al ágil desarrollo del procedimiento.

Para dictar la resolución respectiva, el Juez imprescindiblemente deberá contar con la opinión del Comité Auxiliar Técnico. Constituirá un medio de ilustración, por lo que estará exenta de satisfacer las reglas exigibles para la prueba pericial y no vinculará la decisión jurisdiccional.

Artículo 155. El Juez podrá ordenar la aplicación de varias de las medidas previstas en esta Ley, siempre que resulten compatibles entre sí.

Cuando se hubiere otorgado la ejecución condicional de la medida de internamiento y se incumpla voluntariamente, el Juez la revocará y mandará hacer efectivo el internamiento en los términos en que se haya decretado.

En caso de incumplimiento voluntario de las demás medidas, la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes podrá solicitar al Juez la aplicación de medios de apremio para lograr su cumplimiento.

Artículo 156. Las medidas de internamiento en régimen cerrado se aplicarán a adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años de edad, por la comisión de conductas graves, las medidas no podrán exceder en su duración del límite mínimo de la penalidad correspondiente a la conducta tipificada en el Código Penal, y no podrá ser inferior a la mitad de ese límite.

- I. Para los efectos de esta Ley se considerarán graves las siguientes conductas:
 - a) **Terrorismo, Secuestro y Homicidio**, previstos en los artículos 145, 284 y 317 respectivamente, éste último en relación a los artículos 321, 323, 330 y 331 de ese ordenamiento;
 - b) **Violación y Atentados al pudor**, previstos en los artículos 260 y 256 respectivamente, éste último sancionable como violación en el artículo 260 de ese ordenamiento;
 - c) **Sustracción y tráfico de infantes; Amenazas graves a través de anónimos; Asalto y Lesiones** previstos por los artículos 265, 276, 281, 282, 309, 310, 314 y 315 de ese ordenamiento, respectivamente.
 - d) **Robo calificado**, previsto en su artículo **343** en relación con el **348** de ese ordenamiento, siempre que se trate de robos con violencia, o cometidos en casa-habitación o vehículos automotores estacionados en la vía pública.

- II. El juez al momento de dictar sentencia podrá reducir la medida de internamiento hasta la mitad de su duración, cuando se trate de un adolescente de mínima peligrosidad, que no haya cumplido 16 años de edad al momento de la comisión de la conducta y se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando se trate de adolescentes en estado de abandono, de escaso desarrollo intelectual y precaria situación económica;
 - b) Cuando se trate de un discapacitado;
 - c) Que pertenezca a algún grupo indígena;
 - d) Que sea madre soltera.

CAPITULO II Ejecución de las Medidas

Artículo 157. No podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma.

Tampoco podrán ejecutarse dichas medidas en otra forma que la prescrita en esta Ley y en los reglamentos que las desarrollen.

Artículo 158. La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo la supervisión del Juez que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Público, el defensor del adolescente y la representación de la entidad pública que ejecute aquella, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

Artículo 159. Para ejercer la supervisión de la ejecución, corresponden especialmente al Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Público o del defensor del menor, las funciones siguientes:

- I. Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas;
- II. Resolver las propuestas de revisión de las medidas;
- III. Aprobar los programas de ejecución de las medidas;
- IV. Conocer de la evolución de los adolescentes durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas;
- V. Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los adolescentes sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales;
- VI. Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los adolescentes; y
- VII. Formular propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.

Artículo 160. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces en sus sentencias firmes estará a cargo de la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, quien será auxiliada, en los términos de la reglamentación respectiva, de instituciones y organismos de los sectores público, social y privado.

Se podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con entidades, bien sean públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga

en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

Artículo 161. Si se trata de una institución pública, estará obligada a:

- I. Incorporar al adolescente a sus programas y servicios;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en esa institución;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran las autoridades que intervengan en el cumplimiento de la medida.

Si la medida se cumple en una institución social o privada, deberá sujetarse a los convenios que previamente se hayan celebrado.

Artículo 162. El tratamiento deberá ser integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biológico, psicológico y social del adolescente; secuencial, porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al adolescente con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada adolescente y de su familia.

Artículo 163. Si en la ejecución de sentencia se rebasaren los dieciocho años, se continuará su aplicación hasta su cumplimiento. Debiendo permanecer estos, en el centro de internación en lugar separado de los adolescentes.

Los mayores de dieciocho años, que fueran procesados y sentenciados en los términos de la presente ley, por la realización de conductas calificadas como delitos en las leyes penales y que su comisión hubiere ocurrido cuando tenían entre catorce y menos de dieciocho años, se les aplicarán las disposiciones y reglas de la presente.

CAPÍTULO III

Reglas de Ejecución de las Medidas

Artículo 164. Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el Secretario del Juzgado que la hubiere dictado practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas preventivas

impuestas al interesado, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquella conforme a lo establecido en la presente Ley.

De la liquidación mencionada en el párrafo anterior y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, se dará traslado a la entidad pública competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También se notificará al Ministerio Público el inicio de la ejecución, y al defensor del menor si así lo solicitara del Juez.

Artículo 165. Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el artículo anterior, aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso. El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del Juez que haya dictado la sentencia.

Artículo 166. Cuando el menor estuviere sometido a varias medidas, el Juez que hubiere dictado la última sentencia firme ordenará el cumplimiento de aquellas de manera simultánea.

Artículo 167. Cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas siguientes, salvo que el Juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor:

- I. Las medidas de internamiento se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad, y, en su caso, interrumpirán las que se estuvieren ejecutando que fueran de esta última naturaleza;
- II. Cuando concurriere el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá en primer término la medida de internamiento terapéutico. El Juez suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las medidas posteriormente impuestas hasta que aquélla finalice o sea alzada;
- III. En los supuestos previstos en la fracción V del artículo 152, la medida de libertad vigilada habrá de suceder a la medida de internamiento en régimen cerrado, conforme a la dicción del mencionado precepto;
- IV. Cuando concurren varias medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico de firmeza de las respectivas sentencias;

- V. Cuando al estar cumpliendo medidas previstas por esta Ley, se convierta en adulto y sea condenado a cumplir sanciones del Código Penal, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento simultáneo de las mismas, si ello fuera posible;
- VI. En caso contrario, la pena de prisión se cumplirá a continuación de la medida de internamiento que se esté ejecutando, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, tratándose de una condena por delitos graves y atendidas las circunstancias del adulto joven, ordene la inmediata ejecución de la pena de prisión impuesta.

Artículo 168. La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.

Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Jueces competentes, el Ministerio Público y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su defensor y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

Artículo 169. La Dirección de Reintegración Social para Adolescentes remitirá al Juez y al Ministerio Público, con la periodicidad que se establezca reglamentariamente en cada caso y siempre que fuese requerida para ello o la misma entidad lo considerase necesario, informes sobre la ejecución de la medida y sus incidencias, y sobre la evolución personal de los adolescentes sometidos a las mismas.

En los indicados informes la entidad pública podrá solicitar del Ministerio Público, cuando así lo estime procedente, la revisión judicial de las medidas.

Artículo 170. Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente.

Si la medida quebrantada no fuere privativa de libertad, el Ministerio Público podrá instar del Juez la sustitución de aquélla por otra de la misma naturaleza. Excepcionalmente, y a propuesta del Ministerio Público, oídos el defensor y el representante legal del menor, así como el Consejo Técnico Interdisciplinario, el Juez podrá sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento.

Asimismo, el Juez remitirá testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Público, por si el hecho fuese constitutivo de alguna de las conductas regidas por esta Ley de alguna medida.

Artículo 171. Durante la ejecución de las medidas el Juez que las haya impuesto podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Público, del defensor del menor, y oídas las partes, así como el Consejo Técnico Interdisciplinario, dejar sin efecto aquéllas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento.

La conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Público o del defensor del menor y oído el Consejo Técnico Interdisciplinario, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplida expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

En todos los casos anteriores, el Juez resolverá por auto motivado; contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

Artículo 172. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 168 un informe final, y el Juez dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado al Ministerio Público y al defensor del menor.

CAPÍTULO IV

Reglas Especiales para la Ejecución de las Medidas Privativas de Libertad

Artículo 173. Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas preventivas de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para adolescentes, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas preventivas privativas de libertad impuestas a los mayores de edad.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez.

Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los adolescentes internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los adolescentes internados.

Artículo 174. Toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.

En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Artículo 175. Todos los adolescentes internados tienen derecho a que se respete su propia personalidad, su libertad ideológica y religiosa y los derechos e intereses legítimos no afectados por el contenido de la condena, especialmente los inherentes a la minoría de edad civil cuando sea el caso.

En consecuencia, se reconocen a los adolescentes internados los siguientes derechos:

- I. Derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor arbitrario o innecesario en la aplicación de las normas;
- II. Derecho del menor de edad civil a recibir una educación y formación integral en todos los ámbitos y a la protección específica que por su condición le dispensan las leyes;
- III. Derecho a que se preserve su dignidad y su intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros;
- IV. Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, religiosos, económicos y culturales que les correspondan, salvo cuando sean incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena;
- V. Derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento, y a no ser trasladados, excepto en los casos y con los requisitos previstos en esta Ley y sus normas de desarrollo;
- VI. Derecho a la asistencia sanitaria gratuita, a recibir la enseñanza básica

obligatoria que corresponda a su edad, cualquiera que sea su situación en el centro, y a recibir una formación educativa o profesional adecuada a sus circunstancias;

- VII. Derecho de los sentenciados a un programa de tratamiento individualizado y de todos los internados a participar en las actividades del centro;
- VIII. Derecho a comunicarse con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas, y a disfrutar de salidas y permisos, con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo;
- IX. Derecho a comunicarse reservadamente con sus defensores, con el Juez competente, con el Ministerio Público y con los servicios de inspección de centros de internamiento;
- X. Derecho a una formación laboral adecuada, a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la entidad pública, y a las prestaciones sociales que pudieran corresponderles, cuando alcancen la edad legalmente establecida;
- XI. Derecho a formular peticiones y quejas a la Dirección del centro, a la entidad pública, a las autoridades judiciales, al Ministerio Público, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a presentar todos los recursos legales que prevé esta Ley ante el Juez competente, en defensa de sus derechos e intereses legítimos;
- XII. Derecho a recibir información personal y actualizada de sus derechos y obligaciones, de su situación personal y judicial, de las normas de funcionamiento interno de los centros que los acojan, así como de los procedimientos concretos para hacer efectivos tales derechos, en especial para formular peticiones, quejas o recursos;
- XIII. Derecho a que sus representantes legales sean informados sobre su situación y evolución y sobre los derechos que a ellos les corresponden, con los únicos límites previstos en esta Ley;
- XIV. Derecho de las adolescentes internadas a tener en su compañía a sus hijos menores de tres años, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 176. Los adolescentes internados estarán obligados a:

- I. Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas que puedan realizar en el exterior;

- II. Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda;
- III. Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones que reciban del personal de aquel en el ejercicio legítimo de sus funciones;
- IV. Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el interior del centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, en especial hacia las autoridades, los trabajadores del centro y los demás adolescentes internados;
- V. Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales que se pongan a su disposición;
- VI. Observar las normas higiénicas y sanitarias, y sobre vestuario y aseo personal establecidas en el centro;
- VII. Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el buen orden y la limpieza del mismo; y
- VIII. Participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Artículo 177. Los adolescentes recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado.

Artículo 178. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los adolescentes internados.

De igual modo se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de los adolescentes, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Artículo 179. Los adolescentes internados podrán ser corregidos disciplinariamente en los casos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca

reglamentariamente, de acuerdo con los principios de la Constitución, respetando en todo momento la dignidad de aquéllos y sin que en ningún caso se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas, previstos en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO V

Suspensión de la Medida de Internamiento Decretada en Sentencia

Artículo 180. La medida de internamiento impuesta al adolescente podrá suspenderse en la misma sentencia por el Juez que la decreta, a su prudente arbitrio y oficiosamente, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que sea la primera vez que comete una conducta tipificada como delito grave en el Código Penal;
- II. Que haya observado buena conducta durante el procedimiento; y
- III. Que la duración de la medida dictada no sea mayor a tres años.

Para poder acceder a este beneficio, deberá haberse reparado el daño causado, siempre y cuando las condiciones del adolescente lo permitan y el Juez así lo determine.

Artículo 181. La suspensión a que se refiere el artículo anterior no eximirá al adolescente del cumplimiento de las medidas distintas al internamiento.

Artículo 182. Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el adolescente comete una nueva conducta tipificada como delito o incumple con alguna de las obligaciones a su cargo fijadas en la sentencia, se le revocará ésta por el Juez y cumplirá con la medida de internamiento impuesta.

CAPÍTULO VI

Suspensión de la Ejecución de la Medida de Internamiento

Artículo 183. Los adolescentes que se encuentren cumpliendo internamiento, podrán obtener el beneficio de que se suspenda esa medida.

El otorgamiento de este beneficio estará a cargo del Juez, quien lo resolverá oficiosamente o a instancia del adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la custodia o su defensor.

Artículo 184. Para obtener este beneficio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto al menos el sesenta por ciento de la medida impuesta;
- II. Que no se le hayan aplicado reiteradamente correcciones disciplinarias durante su internamiento;
- III. En su caso, carta compromiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, en la que se responsabilicen de que el adolescente cumplirá con las obligaciones que le sean impuestas; y
- IV. Que se esté cumpliendo satisfactoriamente el Programa Personalizado de Ejecución, de acuerdo al dictamen que produzca el Comité Auxiliar Técnico.

Si en la sentencia se hubieren impuesto otras obligaciones al adolescente, deberán también cumplirse.

El beneficiado con la suspensión de la medida deberá residir en el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del Juez.

Artículo 185. Las obligaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior y que se cumplirán durante el tiempo de la medida que faltaba por cumplir, son:

- I. Presentarse ante el Juez con la periodicidad que se le indique;
- II. Continuar en externación con el tratamiento derivado de la medida que se le haya impuesto en la sentencia;
- III. Notificar sus cambios de domicilio;
- IV. No incurrir en conductas tipificadas como delitos por las leyes; y
- V. Abstenerse de conductas que impliquen un riesgo para la víctima u ofendido.

Artículo 186. El Juez, oficiosamente o a petición del adolescente, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, custodia o su defensor, requerirá del Consejo Técnico Interdisciplinario el dictamen relativo al cumplimiento del Programa Personalizado de Ejecución, el que deberá producirse dentro de los diez días siguientes.

Recibido el dictamen, citará al adolescente, su defensor y al Ministerio Público a una audiencia, que se verificará dentro de los cinco días siguientes, en la cual pronunciará la resolución correspondiente, en la que, si encuentra colmadas las condiciones legalmente exigidas, otorgará el beneficio.

Esa resolución la notificará de inmediato al Director del Centro de Internación, así como al adolescente, su defensor y al Ministerio Público.

El Director del Centro de Internación deberá sin mayor dilación poner al adolescente en externamiento.

Artículo 187. Si el beneficiado con la suspensión, incumple con alguna de las obligaciones que para alcanzarla se le impusieron, el Juez la revocará y ordenará su reinternamiento, lo que notificará al Director del Centro de Internación, y al Ministerio Público, para su cumplimentación.

Artículo 188. El Ejecutivo podrá otorgar el indulto al adolescente que esté cumpliendo internamiento, sólo en casos especiales, que deberán justificarse en la resolución correspondiente, conforme lo disponga la ley respectiva.

Artículo 189. Al externar de manera definitiva al adolescente se le hará entrega de la constancia que acredite el cumplimiento de la medida impuesta.

TÍTULO SEXTO
EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD
CAPÍTULO I

Causas de Extinción de la Responsabilidad

Artículo 190. La responsabilidad del adolescente se extingue por el cumplimiento de las medidas impuestas en sentencia.

Artículo 191. La muerte del adolescente extingue la acción y en su caso las medidas impuestas.

Artículo 192. El perdón de la víctima u ofendido extingue la acción nacida con motivo de la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado perseguibles por querrela, siempre y cuando se otorgue hasta antes de que se emita sentencia firme.

Artículo 193. La facultad de las autoridades para conocer de las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Estado, se extingue por la prescripción. Los hechos delictivos cometidos por los adolescentes prescriben, transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en esta ley, correspondiente a la conducta que se impute al adolescente.

Artículo 194. Los plazos para la prescripción de la acción serán continuos y se contarán a partir:

- I. Del día siguiente al en que se consumó la conducta, si fuera instantánea;
- II. Del día siguiente al en que se realizó la última conducta, si fuere continuada;
- III. Del día siguiente en que cese su consumación, si fuere permanente; y
- IV. Del día siguiente al en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, tratándose de tentativa.

Artículo 195. La prescripción de la acción se interrumpe cuando el adolescente sea detenido o quede sujeto a procedimiento.

Artículo 196. Si el adolescente se sustrae de la acción de la autoridad, se iniciará de nueva cuenta el cómputo para la prescripción, que se contará a partir del día siguiente al de la sustracción.

Artículo 197. Iniciado el proceso, los plazos establecidos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- I. La presentación de la denuncia o querrela; y
- II. Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 198. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Cuando se haya suspendido el procedimiento en virtud de la suspensión del proceso a prueba o por los acuerdos preparatorios, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta Ley; y
- II. Por la sustracción del adolescente al proceso. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido el primer término, continuará corriendo este último.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 199. El cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta Ley, extinguirán la responsabilidad del adolescente derivada de la infracción que hubiere cometido.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Las sanciones no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la medida sancionadora o bien desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

CAPÍTULO II Sobreseimiento

Artículo 200. Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando se demuestre alguna de las causas de extinción de la responsabilidad previstas en la presente Ley;
- II. Cuando el Ministerio Público se desista de la acción;
- III. Por cumplimiento del acuerdo conciliatorio;
- IV. Cuando se compruebe que al momento de cometer la conducta tipificada por las leyes penales, el adolescente era menor de doce años, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias de autos;
- V. Cuando se compruebe durante el proceso que la conducta atribuida al adolescente no es típica; y
- VI. En los demás casos que prevea la Ley.

Artículo 201. Si antes de la sentencia que le correspondiera, queda comprobada cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, el Juez o el magistrado decretará de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento y dará por terminado el proceso.

Para los efectos de esta Ley, el sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 202. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el Ministerio Público, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil.

Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

Artículo 203. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

Artículo 204. La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará en los términos que disponga el Código Penal.

Artículo 205. Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los adolescentes a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 12 doce de septiembre del año 2006 dos mil seis, previa su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Consejo de Menores del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit en fecha 21 de abril de 1993.

Artículo Tercero. Las autoridades del Consejo de Menores del Estado de Nayarit a que se refiere la Ley que se abroga, podrán seguir actuando válidamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, para los efectos de remitir los asuntos que eran de su conocimiento a la autoridad competente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los asuntos que esté conociendo para efectos de investigación, los remitirá de inmediato al Ministerio Público Especializado, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;
- b) Los procedimientos que se encuentren en el periodo de instrucción los remitirá de inmediato al Juez para Adolescentes, poniendo a su disposición, en su caso, al adolescente que tuviere detenido;

- c) El Presidente del Consejo de Menores del Estado de Nayarit entregará a la Dirección de Reintegración Social para Adolescentes, a los que estuvieren afectos a alguna medida firmemente decretada y los expedientes a ellos relativos;
- d) Las medidas impuestas, tanto las de internamiento como las en externación, continuarán aplicándose por las nuevas autoridades; y
- e) Si cualquiera de las autoridades del Consejo de Menores del Estado de Nayarit tuviere detenidos a adolescentes menores de catorce años, ordenará su inmediata libertad.

Los nuevos órganos y autoridades proseguirán con el trámite del procedimiento de acuerdo con las reglas de esta Ley.

Artículo Cuarto. Las autoridades ministeriales y jurisdiccionales que a la entrada en vigencia de la presente Ley, tengan instaurados procedimientos a personas que tenían entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años, al momento de la realización de la conducta tipificada como delito, procederán de la siguiente forma:

- a) Las averiguaciones previas serán remitidas al Ministerio Público Especializado a que se refiere esta Ley, para que éste, en su caso, haga suyas esas actuaciones, las continúe y determine lo que haya lugar;
- b) El Tribunal que esté instruyendo el proceso se declarará incompetente y remitirá el asunto al Juez para Adolescentes competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere. El Juez para Adolescentes procederá en estos casos conforme los términos de la presente ley; y
- c) Los recursos de apelación que se encuentren en trámite, serán remitidos al Juez para Adolescentes, ordenándole la reposición del procedimiento, para que se ajuste a las disposiciones de esta Ley.

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, acordará la libertad de sentenciados por delitos calificados como no graves en las leyes penales del Estado vigentes al momento del delito, que al cometerlos tenían menos de dieciocho años.

Artículo Sexto. El Titular del Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento del Centro de Internación, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo Séptimo. El personal en el Consejo de Menores del Estado de Nayarit se reasignará al Centro de Internamiento que crea esta Ley, de acuerdo a sus funciones y capacidad, tomando en cuenta las disposiciones de las leyes orgánicas que rigen a éste.

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas instrumentará las acciones conducentes a efecto de asignar los recursos humanos, materiales y presupuestales necesarios para el cumplimiento a la presente Ley.

Artículo Noveno. En tanto se instala la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia a que se refiere la presente ley, los asuntos de su competencia se tramitarán por la Sala Penal del Poder Judicial.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.

Dip. Manuel Fernando Jiménez González, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Oscar Zermeno Barragán**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Angélica C. del Real Chávez**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.**- *Rúbrica.*

Reforma

Publicada con fecha 03 de Abril de 2010, Tomo CLXXXVI, Sección Segunda, No. 058

Se reforman los artículos 3 en su fracción XI; 39; 138 en su primer y cuarto párrafo; 139 en su primer párrafo; 141 en su cuarto párrafo; y 147.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Los asuntos en actual trámite de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, pasarán al conocimiento para su resolución por la Sala Colegiada para Adolescentes que al efecto integre y dote de competencia.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diez.

Dip. Eddy Arturo Piña Ortega, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Juan José Castellanos Franco**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*

TABLA DE REFORMA, MODIFICACIÓN, ADICIÓN, ABROGACIÓN, FE DE ERRATAS Y ACLARACIÓN		
Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit 09 de Septiembre de 2006		
MEDIO DE PUBLICACIÓN	FECHA	TIPO DE MODIFICACIÓN
Periódico Oficial del Estado de Nayarit	03 de Abril de 2010	REFORMA